

Hay que hacer la salvedad que con relación al artículo 200 del Código Judicial, la referida sentencia del día 12 de agosto de 1994, declaró que era inconstitucional sólo el último párrafo de esta disposición legal que es también el pertinente en este negocio, y que por tratarse de una decisión final, definitiva y obligatoria, vinculante para la propia Corte Suprema, no se hace ningún pronunciamiento sobre este artículo.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, por no ser violatorio del artículo 203 ni ningún otro de la Constitución Política de la República y DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 52 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, el numeral 9 del referido artículo 98 del Código Judicial quedará así:

"9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que hay proferido el acto administrativo impugnado".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LOS H. L. ALBERTO ALEMÁN BOYD Y MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LA LEY N° 5 DE 25 DE FEBRERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Honorables Legisladores **ALBERTO ALEMÁN BOYD y MIGUEL BUSH RÍOS**, mediante poder especial otorgado al licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, han interpuesto ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad, para que el PLENO de esta Corporación de Justicia en ejercicio de la privativa facultad que le confiere el numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Nacional, declare inconstitucional la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, **"Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos"**, publicada en la Gaceta Oficial N° 22233 de 1º de marzo de 1993.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad por encontrarse debidamente formulada, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la Ley sobre la materia.

Devuelto el expediente por el máximo representante del Ministerio Público, con vista consultable a fojas 866 a 893, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escritos sobre el caso. Así lo hicieron el apoderado judicial de los demandantes, reiterando la solicitud de inconstitucionalidad de la ley demandada (fs. 900 a 906) y el licenciado Carlos Sucre, oponiéndose a la pretensión de inconstitucionalidad de los demandantes (fs. 907 a 914).

Así las cosas, por cumplidos los trámites de la ley ritual, el proceso

constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir, por lo que a ello se procede seguidamente de conformidad con las pautas establecidas por el artículo 2557 del Código Judicial, y previas las consideraciones siguientes:

#### SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Como se tiene antedicho, la pretensión constitucional de los demandantes consiste en que se declare inconstitucional toda la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, **"Por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos"**, habida cuenta que a juicio de los demandantes, la impugnada ley viola los artículos 2, 143, 153 ordinal 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Nacional.

Los demandantes en cuanto al concepto de la infracción de las precitadas normas constitucionales, en síntesis, arguyen:

El artículo 2 ha sido violado en forma directa por omisión, al convocar el Órgano Ejecutivo por conducto del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa a un período extraordinario, mediante Decreto Ejecutivo N° 1 de 7 de enero de 1993, subrogado por el Decreto Ejecutivo N° 9 de 29 de enero de 1993, para discutir el "Proyecto de Ley N° 19 (sic) por medio del cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos", en virtud de que dicho proyecto de ley no había sido discutido hasta esa fecha en primer debate, siendo que la Comisión respectiva le dio trámite a otro proyecto de ley numerado 16 **"que se refería análogamente a la demandada Autoridad de la Región Interoceánica y mediante el cual supuestamente se resolvió aprobar en primer debate el proyecto Ley N° 16 antes citado, pero que al constatar las firmas adjuntas, encontramos cuatro (4) salvamentos de votos, de siete (7) comisionados, lo cual indicaba ciertamente una negación del proyecto"**.

En ese sentido sostienen que el llamado a sesión extraordinaria del Órgano Ejecutivo era extemporáneo y jurídicamente no viable; pues, a juicio de los demandantes el Presidente, por otra parte, actuó dentro de las esferas de las funciones del Órgano Legislativo, excediendo el tenor literal de la norma constitucional citada.

En cuanto al artículo 143, sostienen que ha sido violado también en forma directa por omisión, al llamar el señor Presidente a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, y someter de esa manera al Órgano Ejecutivo al Pleno de la Asamblea, para la consideración de un proyecto de ley el cual fue incluido en el orden del día correspondiente, solicitud que excedía los límites de sus poderes y de su acto armónico para integrarse como parte proponente, para que se reconsiderara el rechazo de un proyecto de ley que jurídicamente no era viable, hasta tanto un miembro del Órgano Legislativo lo hubiera solicitado y en mayoría lo hubiera aprobado y no el Órgano Ejecutivo.

En lo que respecta al artículo 153, numeral 12 de la comentada Carta Política, los demandantes argumentan que este artículo ha sido infringido por omisión, toda vez que el Órgano Ejecutivo al ejercer una facultad de someter la reconsideración del proyecto de Ley N° 16 que fue rechazado se advirtió la facultad privativa del Órgano Legislativo, de ejercitarse uno de los procedimientos para la expedición de las leyes y excediendo su facultad limitada de "proponer", ejerciendo de facto facultades instituidas para el ejercicio exclusivo de alguno de los miembros de la Asamblea Legislativa, que es institucional en Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, al ser aprobada previa consideración del Órgano Ejecutivo sin que existiera las disposiciones constitucionales que se enuncian en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En cuanto al artículo 160 los demandantes alegan que se ha infringido en forma directa por omisión, ya que el Decreto Ejecutivo que motivó el llamado a sesión extraordinaria al cual mediante orden del día del 19 de enero de 1993, sometió a consideración del Órgano Legislativo, los informes del Proyecto de Ley N° 16 sin que hubiera existido la solicitud previa de algún miembro de la Asamblea Legislativa y sin siquiera existir un informe de negación como el salvamento de voto de la mayoría, cuatro (4) de los miembros de la Comisión respectiva.

Respecto al artículo 161 del mismo Estatuto Fundamental arguyen que el

mismo ha sido violado en forma directa por omisión; pues, al no existir un informe de mayoría que rechaza el Proyecto de Ley, se omitió la aplicación del artículo citado y se dio como informe de Comisión un informe de mayoría que no fue aprobado, discutiéndose los informes de mayoría como si fuera el informe de la Comisión que rechazara el proyecto.

Finalmente, los demandantes sostienen en la demanda en estudio que la ley impugnada viola en forma directa por indebida aplicación del artículo 169 de la Constitución, por cuanto se discutió en un mismo período de sesiones de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que ya había sido rechazado en el período de sesiones inmediatamente anterior.

#### OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Como se tiene antedicho, el señor Procurador General de la Nación ha opinado en este proceso constitucional, mediante la vista de traslado que corre a fojas 866 a 893, quien al concluir en la mencionada vista solicita a esta Corporación de Justicia, "... que al momento de entrar a resolver la pretensión constitucional, lo haga declarando que la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, no viola los artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Nacional" (fs. 893)

La máxima autoridad del Ministerio Público en la extensa y minuciosa opinión vertida en la comentada vista, al oponerse a la declaratoria de inconstitucionalidad demandada, entre los otros argumentos cabe destacar los siguientes:

Que un estudio determinado de los conceptos de infracción de las normas constitucionales cuya violación se alega, lleva a establecer, de manera clara, que lo medular de la acción de inconstitucionalidad formulada, gira en torno al procedimiento legislativo seguido para la aprobación de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, y que, según el demandante, el mismo no se ajustó a los parámetros, que para la formación de las leyes regula la Constitución Nacional. (...)."

En ese sentido el Procurador General luego de referirse al procedimiento contemplado por el Estatuto fundamental referente a la formación de las leyes, arguye lo siguiente:

"...  
Un estudio atento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, dejan sin sustento lo argumentado por el recurrente. De igual manera, de la lectura de las Actas pertinentes de la sesión extraordinaria a la que fue llamada la Asamblea Legislativa, comprueben tal aseveración.

En ese sentido, tenemos lo siguiente. El artículo 130 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, establece:

Artículo 130: ...  
Como se puede apreciar, indistintamente del resultado del primer debate dentro de la Comisión. --ya sea que se haya aprobado el proyecto de Ley, que éste haya sido modificado o negado--, ésta, es decir la Comisión, está obligada a remitir o, como dice el artículo transrito, a devolverlo con el respectivo informe motivado, al Pleno de la Asamblea. Lo que implica, desde luego, que aún cuando cabe la posibilidad de que un proyecto sea negado, que no cuente con el consenso o el voto favorable de la mayoría de los integrantes de la Comisión, no ha de entenderse que el proyecto así negado, en primer debate, termine en ésta, porque, como acaba de verse, tiene que ser devuelto al Pleno de la Asamblea Legislativa, la cual es la que tiene la última palabra, en la medida en que puede revocar el informe de la Comisión, y darle la aprobación al proyecto de Ley.

Ahora, pese a lo aducido en la demanda de inconstitucionalidad, en el sentido de que el Proyecto de Ley N° 16 fue rechazado en primer debate, ello no es del todo cierto, por lo siguiente:

En el informe enviado por la Comisión de Asuntos del Canal sobre el Proyecto de Ley N° 16, "Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes

"Revertidos", de 17 de noviembre de 1992, visible a fojas 13-18 del expediente señala, en su parte resolutiva:

"1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley N° 16 "Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", con las modificaciones que aparecen en Pliego adjunto.

2. Solicitar por su elevado conducto al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, le dé Segundo Debate por la importancia que este proyecto tiene para el país".

Este informe es aprobado por tres (3) de los siete (7) Legisladores que integran la citada Comisión, los cuatro restantes salvaron su voto, remitiendo, por separado, tres de éstos últimos, pertenecientes al Partido Demócrata Cristiano, su informe y el restante, del Partido Revolucionario Democrático, el suyo.

En el informe que fuese enviado por el Legislador del Partido Revolucionario Democrático, visible a fojas 35-40 del cuadernillo, en su punto IV, atinente a las conclusiones del mismo, se deja establecido que:

"Como quiera que lo medular de nuestras opiniones sobre el contenido del proyecto ya está expuesto en el documento transcrita como punto I de este Informe de Minoría y de que la consulta realizada a los distintos organismos del país, en efecto fue fructífera, vamos a proponer el rechazo del proyecto." (Lo subrayado es nuestro).

Y, en su parte resolutiva se lee lo que sigue:

#### Resolución

Rechácese el Proyecto de Ley N° 16 "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos"

Por su parte, los Honorables Legisladores de la Democracia Cristiana, suscriben Informe enviado al Presidente de la Asamblea, el cual se encuentra legible a fojas 43-46 del expediente, en el cual se lee:

"En el cumplimiento de lo establecido por el Reglamento Interno de esta Augusta Cámara, nos dirigimos a Ud. y por su conducto al Pleno de la misma, a efecto de presentar nuestro Informe de minoría sobre el Proyecto de Ley N° 16 'Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos.'

Los honorables miembros de la Comisión de asuntos el Canal, que representan a los partidos que integran la Alianza de Gobierno, han confeccionado un informe sobre el particular, que hemos suscrito consignando nuestro salvamento de voto por considerar que el mismo no refleja con la fidelidad nuestra concepción relativa al tema, ni recoge ni protege adecuadamente los más caros intereses del pueblo panameño."

Expresando los Legisladores en mención, en la parte resolutiva de dicho informe, lo siguiente:

"1. Presentar informe adverso al Proyecto de Ley N° 16 'Por el cual se crea la autoridad de la región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos', conforme ha sido devuelto para segundo debate.

2. Solicitar al pleno de la Asamblea Legislativa la aprobación del presente informe y dar segundo debate al referido proyecto a fin de que se consideren las modificaciones propuestas en pliego adjunto" (Lo subrayado es nuestro) (Legible a fojas 46 y vuelta del expediente)

Como se advierte, si bien cuatro (4) de los siete (7) comisionados salvaron su voto, al momento de suscribir el informe de la Comisión de Asuntos del Canal sobre el Proyecto de Ley N° 16 y que fuese enviado al Presidente de la Asamblea Legislativa, de éstos, sólo uno solicita se rechace el proyecto, no así los otros, quienes por el contrario lo que piden al Pleno de la Asamblea es que le den un voto favorable a su informe, en el cual exponen las modificaciones que, a su juicio, deben introducirse al Proyecto de Ley N° 16, razón por la cual requieren se le de "segundo debate al referido proyecto a fin de que se consideren las modificaciones propuestas. ..."

Recibido el primer debate el proyecto de Ley N° 16, por parte de la Comisión correspondiente, es convocada la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, por parte del Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 1 de 7 de enero de 1993, en el cual, en la parte pertinente se lee:

**"Artículo Único.** Convocar al Órgano Legislativo a término máximo de quince (15) días hábiles, a iniciarse el lunes 11 de enero de 1993, para continuar en las consideraciones y en los debates que correspondan, de los siguientes Proyectos de Ley:

A. Proyecto de Ley N° 19, `Por el Cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos`.

..."  
el Decreto antes citado, fue modificado, a su vez, por el Decreto Ejecutivo N° 9 de 29 de enero de 1993, "Por el cual se modifica el Decreto N° 1 de 7 de enero de 1993, por el cual el Órgano Ejecutivo convocó a la Asamblea Legislativa a legislatura extraordinaria", en el cual en la parte atinente a la Ley demandada, se lee:

**"Artículo Primero:** El Artículo Único del Decreto Ejecutivo N° 1 del 7 de enero de 1993, quedará así:

**"Artículo Único.** Convocar al Órgano Legislativo a legislatura extraordinaria a iniciarse el 11 de enero de 1993, hasta el 28 de febrero de 1993, para continuar en las consideraciones y en los debates que correspondan, de los siguientes Proyectos de Ley:

A. Proyecto de Ley N° 19, `Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos`.

..."  
Copia autenticada de sendos decretos, se encuentra a fojas 830 y 827 del expediente.

Iniciada la sesión extraordinaria así convocada, se observa en el Orden del Día del 19 de enero de 1993, lo siguiente:

#### Orden del Día

De la sesión extraordinaria que ha de efectuar la Asamblea Legislativa, el 19 de enero de 1993.

Hora: Primer llamado  
9:30 a. m.  
Segundo llamado  
10:00 a. m.

1. Consideración del Acta de la sesión extraordinaria del día 18 de enero de 1993.

2. Lectura de correspondencia.

3. Consideración de los Informes del Proyecto de Ley N° 16 `Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos". (Ver foja 52 del cuadernillo).

En la reunión celebrada dicho día, se deja constancia en el Acta

respectiva, al considerarse el punto tres del Orden del Día, que el H. L. Arnulfo Escalona R., secundando al Legislador José A. Sossa, propuso que el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 160 de la Constitución, se pasara "a revocar o no el dictamen de la Comisión y que, una vez revocado, se apruebe el proyecto en primer debate, por el Pleno. Con relación a lo cual se observa lo que sigue:

"El Presidente preguntó a la Sala si quería revocar el dictamen de la Comisión. La Sala respondió afirmativamente" (Ver fojas 66 y vuelta y 67 del expediente).

Posterior a ello, en la sesión del 20 de enero de 1993, en el punto cuatro del Orden del Día, se incluía: "Consideración de los Informes del Proyecto de Ley N° 16, `Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos`". Durante el desarrollo de la sesión de dicho día, se hace constar en el Acta respectiva, que los tres informes de la Comisión de Asuntos del Canal, fueron leídos haciéndose la siguiente proposición:

"Los H. H. L. Cordinadores (sic) de las Fracciones Legislativas de los partidos Demócrata Cristiano, Molirenista, Arnulfista y Liberal Auténtico, en representación de las mismas proponen:

Revocar el dictamen de la Comisión de la Comisión de Asuntos del Canal en donde se le dio Primer Debate, y dar la aprobación para que pase a Segundo Debate el Proyecto de Ley N° 16, `Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos`, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Nacional". (Ver fojas 69-70 y vuelta del cuadernillo)

Sometida a votación la proposición antes transcrita, la misma fue aprobada, como se puede apreciar a fojas 116 del expediente, después de lo cual, "el Presidente" --de la Asamblea Legislativa--, "abrió a discusión, en Segundo Debate, el Proyecto de Ley N° 16 ..."

Al proceder de la forma como hemos visto, la Asamblea Legislativa se ajustó a lo previsto en la parte final del Artículo 160 de la Constitución, en donde se dispone:

"Artículo 160.

...  
Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto." (Lo subrayado es nuestro)

El segundo debate al Proyecto de Ley N° 16, se inició a partir de la sesión del 21 de enero de 1993, como se colige del Orden del Día de dicha fecha, en el transcurso del cual se rechazó el Informe de Minoría, como consta a foja 138.

Agotado el segundo debate del Proyecto de Ley N° 16, fue sometido a la votación respectiva, siendo aprobado por 39 votos, 6 en contra y 4 abstenciones. Esto último, según se observa a fojas 673 y vuelta del cuadernillo, en donde se lee:

"Seguidamente, el Presidente Encargado, H. L. Roberto Garibaldo, preguntó a la Sala si quería que al Proyecto de Ley N° 16 se le diera Tercer Debate, la Sala respondió afirmativamente ..."

Con ello se dio cumplimiento a lo regulado en el Artículo 152 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, con lo cual, una vez aprobado en segundo debate un proyecto de Ley, se pasa al tercero. En éste, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V, del Título VI del Reglamento aludido, tal y como antes fuese señalado.

Como se ha podido apreciar a lo largo de esta argumentación, el procedimiento seguido para la aprobación del Proyecto de Ley N° 16,

hoy Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, se ajustó, en todo momento, a las normas constitucionales y legales, que prevén y regulan el método legislativo para la elaboración y aprobación e los proyectos de Ley, que se presentan a la Asamblea Legislativa. De allí que los vicios de inconstitucionalidad que le endilga el demandante a la Ley N° 5 de 1993, no tienen asidero, por lo que los mismos no prosperan.

Significa lo anterior, por tanto, que los Artículos 2, 143, 153, numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución no resultan infringidos. Ello, porque el Órgano Ejecutivo no se atribuyó función alguna que por mandato constitucional, esté reservada única y exclusivamente al Órgano Legislativo.

De igual forma, no se deduce que de la convocatoria a la Asamblea Legislativa, a sesiones extraordinarias, por parte del Ejecutivo, éste se haya excedido en sus funciones, pues, el Pleno de la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus atribuciones, revocó el dictamen de la Comisión del Canal y decidió someter a segundo debate, el Proyecto de Ley N° 16 y no porque el ejecutivo se lo haya impuesto. La convocatoria a sesiones extraordinarias, por parte del Ejecutivo al Legislativo, no significa que el primero se inmiscuya en las facultades del segundo, ni que éste esté obligado a aprobar el proyecto de Ley sometido a su consideración.

Lo antes señalado, vale para descartar la supuesta violación del Artículo 153, numeral 12 y el 160 de la Constitución.

Finalmente, el Artículo 169 de la Carta Política no ha sido infringido, en la medida en que los debates del Proyecto de Ley N° 16, fueron continuados, precisamente, en las sesiones extraordinarias a las que fuese convocada la Asamblea Legislativa, sin que se haya iniciado un período ordinario nuevo, que es a los que alude el artículo en mención.

En igual orden, cabe señalar que, durante el término de lista sólo el apoderado de los accionantes y el licenciado Carlos Sucre presentaron argumentos por escrito sobre el caso. El primero reiterando la posición expuesta en la demanda; y, el segundo, básicamente coincide con la opinión vertida por el Procurador General, al sostener que no se dan las infracciones constitucionales demandadas, ni ninguna otra violación de la Carta Política, por lo que solicita una sentencia denegatoria de la pretensión de inconstitucionalidad.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

De todo lo reseñado anteriormente se colige que mientras los proponentes de la acción de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte, sostienen que la citada y transcrita Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, **"Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos"**, deviene inconstitucional por infringir los Artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Política, el señor Procurador General de la Nación, y con él la persona que ha presentado argumentos por escrito sobre el caso, arriban a la conclusión de que el impugnado instrumento legal no viola las precitadas normas constitucionales invocadas por los accionantes otras de idéntica jerarquía del mismo Estatuto Fundamental.

En este sentido, el examen de la confrontación constitucional del acusado instrumento legal dictado por la Asamblea Legislativa sobre las supuestas infracciones constitucionales, demuestra claramente que, como señala la máxima autoridad del Ministerio Público en su detallada y extensa opinión vertida sobre el caso, la cuestión fundamental planteada en este proceso constitucional se centra, básicamente, en el procedimiento diseñado por la Constitución Política para la **"Formación de las Leyes"**, de conformidad con la normativas de los artículos del Capítulo 2°, Título V.

El estudio, por tanto, de la abundante documentación probatoria allegada al proceso constitucional por los impugnantes, contrariamente a lo que éstos sostienen en la demanda de inconstitucionalidad, pone claramente de manifiesto que el **"Proyecto de Ley N° 16"** **"Por el cual se crea la Autoridad de la Región**

**Interoceánica, y se adoptan las medidas sobre los bienes revertidos", se ajustó, en todas las etapas de su preparación, al procedimiento establecido por las normas "constitucionales y legales, que regulan la elaboración y aprobación de los proyectos de ley, en la Asamblea Legislativa".**

Además, el Pleno de la Corte al coincidir de esa manera con la opinión del Procurador General, igualmente considera, que el Órgano Ejecutivo no se atribuyó función alguna que por mandato constitucional esté reservada con exclusividad al Órgano Legislativo, ni ello resulta de la convocatoria a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, conforme a lo que prevé la Carta Política.

De donde se colige entonces, que, en el caso de la Ley objeto de la confrontación constitucional, resulta difícil aceptar que por razones de forma o de fondo dicha Ley viola los comentados artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución, ni otros de la misma Carta Política, o que se puedan producir los vicios de inconstitucionalidad alegados por los accionantes en este proceso constitucional.

Así, por ejemplo, de conformidad con el propio caudal probatorio acompañado con la demanda, consultable desde fojas 13 a 827, no se explica cómo se puede sostener que la acusada Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 **"Por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos"**, conculca el principio de la separación de los Órganos del Estado tradicionalmente consagrado por el constitucionalismo panameño, en el artículo 2 de la Constitución, si dichas pruebas revelan que el llamado a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, lo hizo el Órgano Ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 143, último inciso, de dicho Estatuto fundamental; como tampoco este Órgano del Estado pudo invalidar la facultad legislativa contemplada en el numeral 12 del artículo 153 ibidem.

De igual manera, cabe destacar que, efectivamente, del contenido del informe de la Comisión de Asuntos del Canal sobre el referido proyecto N° 16 (Fs. 13 a 18), así como de las otras pruebas señaladas en el análisis de fojas 885 a 892 en la vista emanada de la Procuraduría General, resulta patente que dicho proyecto fue aprobado conforme a lo ordenado por el artículo 160 de la Carta Política, esto es que **"ningún proyecto será ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución. (...)"**.

Por otra parte, las referidas pruebas documentales igualmente ponen de manifiesto, que la alegada violación **"en forma directa por indebida aplicación"** del artículo 169 de la Constitución Política, basada en el argumento que **"se discutió en un mismo período de sesiones de la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley que ya había sido rechazado en el período de sesiones inmediatamente anterior"**, carece de todo fundamento, puesto que la norma constitucional lo que dispone es que los proyectos de ley que quedan pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyecto nuevo, siendo que, como se advierte en los argumentos presentados por el licenciado Carlos Sucre (fs. 914) sobre el caso, ciertamente **"la propuesta original del Órgano Ejecutivo ocurrió en una legislatura del mismo período legislativo, aún cuando los debates regulares abarcaran más de una legislatura, dentro del período de sesiones respectivo ..."**, argumento que, por lo demás, comparte el Pleno de la Corte visto y examinado el caudal probatorio aportado al proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 NO VIOLA los Artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169, ni otros de la Constitución Política; y, por ende, no deviene en inconstitucional.

Notifíquese, Archívese y Publique en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario